



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N° 10.049 - FSM 53794/2022/2/CA2

“Legajo N° 2 - IMPUTADO: MALDONADO, LUCIANO SAMUEL Y OTRO s/LEGAJO DE APELACION”

Reg. Int. N° 11.064

San Martín, 24 de abril de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Viene el presente legajo a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de Juan Marcelo Maldonado contra la resolución de fecha 18 de marzo de 2024, por la cual el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero dispuso el procesamiento del nombrado por considerarlo *prima facie* autor del delito de uso de un documento público falso, previsto y reprimido por el artículo 296 en función del 292, primer párrafo, del Código Penal.

En esta instancia, la defensa del imputado mantuvo la voluntad recursiva, en tanto el Señor Fiscal General no adhirió a la impugnación (ver escritos de fechas 4 y 5 de abril de 2024).

De este modo, el legajo se encuentra en condiciones de recibir pronunciamiento.

II. La defensa técnica se agravia, en lo sustancial, por entender que no se ha logrado acreditar, a la luz de la nueva prueba incorporada al sumario, la concurrencia de los elementos -objetivos y subjetivos- del tipo penal bajo el que se calificó el hecho materia de investigación.

Así, refiere que no se ha acreditado la posibilidad de perjuicio, como requisito objetivo del tipo, por lo que la conducta atribuida deviene atípica. Ello así, toda vez que “el estado de degradación del documento en cuestión y específicamente en lo evidente y burda que se observa la reinscripción de los datos de la moto, permiten afirmar



que como documento no tenía la capacidad de producir los efectos jurídicos para los que estaba constituido”.

Además, señala que el auto de mérito cuestionado se sustenta únicamente en el testimonio de Juan Cruz Ruiz, “a quien se le dispensó un trato procesal distinto al de Maldonado, pese a recaer sobre ellos idéntico grado de sospecha”.

Por último, alega la ausencia del elemento subjetivo del tipo penal enrostrado, sustentando su postura en que su accionar no resulta compatible con aquél que, a través de engaño y con el fin de enajenar el bien, despliega un ardid que así se lo permita, pues, tal como sucedió, sería individualizado rápidamente.

III. Previo a analizar la situación traída a estudio, corresponde asentar que esta Alzada tuvo una intervención anterior en este legajo (Reg. Int. N° 10.877), en la que se resolvió revocar el pronunciamiento emitido por el tribunal de grado que había dispuesto el procesamiento de Juan Marcelo Maldonado (de fecha 8 de agosto de 2023), por considerarse que las probanzas reunidas hasta ese momento no resultaban suficientes para fundar ese preliminar juicio de reproche.

IV. Sentado cuanto precede, esta Alzada aprecia que los elementos de cargo incorporados en autos con posterioridad a la primigenia intervención -detallados y valorados por el juez a quo en la resolución de fecha 18 de marzo de 2024, a los que en este acto se hace remisión- acreditan, en principio, la materialidad del suceso objeto de estudio y el conocimiento que habría tenido el imputado acerca de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N° 10.049 - FSM 53794/2022/2/CA2

“Legajo N° 2 - IMPUTADO: MALDONADO, LUCIANO SAMUEL Y OTRO S/LEGAJO DE APELACION”

Reg. Int. N° 11.064

la falsedad del certificado de importación objeto de imputación.

En cuanto a la alegada atipicidad de la conducta por el carácter burdo de la falsificación del documento, lleva dicho el Tribunal en numerosos precedentes, que en el delito de uso de instrumento público falso lo esencial para la ley penal es que éste resulte con la apariencia de ser verdadero y que la falsedad sea presentada con idoneidad para perjudicar. Ésta surge si, de una simple y somera observación no se pudo advertir, inevitablemente, las maniobras a las que fue sometido (CFASM, Sala II, causa FSM 152704/2018/CA1, “Ferreyra, L. G. y otro S/Falsificación Documentos Públicos”, resuelta el 30 de noviembre de 2020; Sala I, causa FSM 44255/2019/CA1, “Rossi, J. C. F. S/Falsificación Documentos Públicos y Encubrimiento (Art.277)”, resuelta el 11 de febrero de 2020; entre otros).

Precisamente, recién con el desarrollo de la diligencia pericial por parte de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor se advirtieron las anomalías que afectaban al documento.

En el contexto descripto, el instrumento tuvo efectiva capacidad para engañar a la generalidad de las personas sobre la legitimidad del origen del motovehículo y, así lesionar el bien jurídico que tutela la norma penal, es decir la fe pública.

Por otra parte, en cuanto al aspecto subjetivo de la figura, cabe tener en cuenta que Luciano Maldonado (hermano del aquí encausado) inició la solicitud de inscripción de la motocicleta en el marco de la Disposición D.N. N°



157 del 26/10/2021. Así, conforme los requisitos allí enumerados, y teniendo en cuenta las características del rodado (cilindrada 650 y año de fabricación/importación 1992), devenía imprescindible aportar el certificado de importación para concretar el trámite, de no contar con otra documentación que acreditara el origen legítimo del bien (ver artículo 2º, incisos "a" a "c"). Esto último no habría ocurrido en este caso, ya que del contenido del boleto de compra-venta suscripto entre Juan Cruz Ruiz y Juan Marcelo Maldonado (que ambos afirmaron haber celebrado), surge que únicamente se dejó constancia de la transmisión de la siguiente documentación: *"...la verificación policial N° 14523408 y el libre deuda prendario N° 51080, para que el comprador inicie los trámites de patentamiento bajo ley patentamiento sin documentación"*.

Así, tiene lógica lo indicado por el juzgado instructor en cuanto a que es razonable sostener que el documento haya sido adulterado a los fines de su inscripción (muchos años después de que Maldonado adquiriera el rodado de parte de Juan Cruz Ruiz) y, por ende, utilizado con conciencia de su carácter espurio, dado que resulta ser un requisito indispensable para el trámite.

Lo indicado, conforma una presunción eficiente que, sana crítica mediante, autoriza a tener por acreditado el dolo requerido para la figura en trato, de adverso a lo postulado por la parte.

En definitiva, los elementos señalados por el *a quo*, valorados conjuntamente y con el grado de provisoriedad de esta etapa procesal, forman un cuadro suficiente del que se deriva razonable el juicio de reproche hacia el encau-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N° 10.049 - FSM 53794/2022/2/CA2

“Legajo N° 2 - IMPUTADO: MALDONADO, LUCIANO SAMUEL Y OTRO s/LEGAJO DE APELACION”

Reg. Int. N° 11.064

sado Juan Marcelo Maldonado, en los términos del artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR el auto apelado, en todo cuanto fue materia de recurso.

A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la vacancia de la vocalía N° 4 en esta Sala -decreto 385/2017 del PEN-.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE (Conf. Ley 26.856 y Acordada N° 24/13 CSJN) y **DEVUÉLVASE.-**

